

FRANÇA TARRAGÓ, Omar (coordinador),
El aborto y la protección de toda vida,
Universidad Católica del Uruguay – Editorial Grupo Magro
(Montevideo, 2014), 285 páginas.

Precedida por un rico Prólogo del Vicerrector del Medio Universitario de la Universidad Católica del Uruguay, P. Dr. Álvaro Pacheco Carve SJ, el libro se desarrolla en 5 Partes seguidas de dos bien escogidos Anexos: uno documental y otro testimonial.

La primera Parte refiere a la **Perspectiva Biológica**, en la cual la Dra. Natalia López Moratalla analiza el “*Inicio de la vida de cada ser humano*”. En el mismo se confirma que “La fecundación es el proceso dinámico y temporal por el cual cada individuo se constituye a sí mismo a partir de los gametos aportados por los progenitores”, de modo que “La gestación se convierte así en una convivencia de dos vidas: el hijo no es una parte de la madre ni tampoco un injerto que sería rechazado”. Consecuentemente, se concluye que “el concebido de nuestra especie, el cigoto humano, es persona porque es un cuerpo de hombre en la fase de inicio de su desarrollo. El embrión humano es el mismo individuo humano el que existe en la vida embrionaria, en la juventud o en la ancianidad”.

La segunda Parte, relativa a la **Perspectiva Antropológica**, está a cargo del Lic. Pedro Gaudiano, quien profundiza en las “*Bases antropológicas para afirmar que un individuo humano es persona*”. A través de un periplo evolutivo acerca de la noción de persona, el autor constata que el concepto de dignidad de la persona humana es el fundamento de los derechos humanos y, eminentemente, del derecho a la vida”. Consecuentemente, afirma que “El ser persona no es un dato de naturaleza empírica sino una condición ontológica radical que no depende de ninguna condición como la edad, el desarrollo psico físico, el nivel de conciencia, etc.... el embrión humano es un ser humano desde el instante de su concepción, distinto del padre y de la madre, único e irrepetible, dotado de la capacidad de desarrollarse de modo gradual, continuo y autónomo. Por tanto, la afirmación de que el embrión -y después el feto- es parte del cuerpo de la mujer embarazada carece hoy del más mínimo fundamento biológico”.

La tercera Parte aborda la **Perspectiva Ética** de la mano del P. Dr. Omar França, quien centra su análisis en “*La defensa de la vida indefensa como síntoma de avance de la civilización*”. Se trata de un interesantísimo aporte, a través del cual se demuestra cómo el

progresivo desarrollo de la prevalencia del sistema de derechos sobre el sistema del poder se tradujo en la oposición al infanticidio, la oposición a la esclavitud de los indios americanos y la oposición a todo género de esclavitud basado en la raza, mientras que “va en contra de esa tendencia civilizatoria la actual formulación del derecho al aborto de la mujer, como predominante sobre el derecho a la vida del ser humano vulnerable, aún no nacido”.

La cuarta Parte, titulada **Perspectiva Jurídica**, comprende cuatro valiosos aportes diferentes.

En primer lugar, incluye el trabajo del Prof. Dr. Eduardo Esteva acerca de “*La defensa de la vida en la Constitución de la República y en las Convenciones internacionales ratificadas por Uruguay*”.

A partir de un análisis de los arts. 7 y 72 de la Carta, entre otros, y de los arts. 4.1 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el autor acredita que:

- a) el concebido no nacido es titular del derecho a la vida como derecho preexistente a la regulación constitucional (según resulta de la interpretación del mentado art. 7);
- b) es asimismo titular del derecho a la vida en su calidad de derecho inherente a la personalidad humana (conforme al art. 72);
- c) no puede traspasarse sin más la doctrina europea en materia de derechos humanos por cuanto, mientras que la Convención Interamericana protege la vida desde la concepción (art. 4.1), la Convención Europea no hace tal mención (art. 2); y
- d) no es posible un conflicto de derechos preexistentes con otros derechos o libertades reconocidos.

En su mérito, concluye que las disposiciones esenciales de la ley N° 18.987, habilitantes de la interrupción del embarazo por voluntad de la mujer, son inconstitucionales (por incompatibles con los arts. 7 y 72 de la Carta) e inconvencionales (por contrariar el art. 4.1, conjugado con el Preámbulo y con el art. 29 de la Convención Interamericana).

En segundo lugar, el Prof. Dr. Mario Spangenberg Bolívar titula “*El derecho al delito*” su estudio desde el Derecho Penal sobre el aborto y la ley N° 18.987.

A partir del análisis evolutivo de la legislación penal en la materia, el autor considera que la ley N° 18.987 “ha convertido el delito de aborto en un derecho al aborto, es decir, ha dado un giro copernicano en la valoración jurídica de la conducta, que carece de precedentes”.

En su opinión, el derecho a la vida del concebido no nacido goza de la protección jurídica de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que la norma bajo análisis, al convertir el delito en un derecho de la mujer, entra “en flagrante violación de las normas convencionales internacionales y de las previsiones constitucionales que protegen el derecho a la vida del concebido no nacido”, a las que -según su expresión- “embiste frontalmente”.

En tercer lugar, con diverso enfoque pero iguales conclusiones, el Prof. Dr. Pedro Montano aborda los “*Aspectos penales y criminológicos de la ley N° 18.987 que legaliza el aborto en el Uruguay*”.

A juicio de este autor, más que ante una despenalización, lo que la ley hace es proclamar el derecho de la mujer a abortar. Desde el punto de vista criminológico, esto tiene importantes consecuencias “porque lo que antes era calificado negativamente -un delito- ahora pasa a ser positivo, un derecho. O dicho en otras palabras, lo que antes estaba mal, ahora está bien”.

Desde el punto de vista penal, “el bien jurídico vida es de tal importancia que merece una interpretación lo más amplia posible... la sola duda acerca de la identidad personal del fruto de la concepción, es suficiente para estar obligado a asumir el comportamiento más seguro, que evite por tanto cualquier peligro o riesgo para la persona humana. En efecto, el principio de precaución exige no sólo que no se realice un acto ciertamente nocivo, sino incluso un acto probablemente negativo”.

Consecuentemente, el aborto no puede ser un derecho. Estando en juego la vida, “el Derecho penal no sólo es efectivo si logra castigar las conductas, sino también si impide que estas se realicen, a través de la prevención general positiva. En el caso de un derecho tan fundamental como el de la vida, es necesario poner barreras protectoras muy claras y rígidas para señalar a la sociedad el valor que tiene, y el Derecho penal es el instrumento adecuado para ello”.

Uno de los aportes más interesantes del trabajo del Dr. Montano es la sugerencia de una serie de medidas que se pueden poner en práctica antes de legalizar el aborto, tales como la ayuda familiar a la embarazada, la asignación familiar de emergencia, la provisión de vivienda, la facilitación de la adopción, y la creación de centros de acogida maternal, entre otras.

En cuarto lugar, el P. Dr. Gabriel González Merlano examina “*La objeción de conciencia y la objeción de ideario en la ley N° 18.987, sobre interrupción voluntaria del embarazo*”.

El trabajo comienza previniendo frente a la tentación de identificar libertad de conciencia con libertad religiosa o ideológica ya que conciencia y religión son manifestaciones

de la esfera más íntima y propia de los seres humanos. Sin embargo, “mientras la libertad ideológica hace relación a la verdad y la libertad religiosa se refiere a la fe, la libertad de conciencia nos vincula con la actuación conforme al bien. De esta forma, la libertad de conciencia es una realidad autónoma y también, en cierto aspecto, más amplia que las otras libertades señaladas, ya que la conciencia es el conjunto de imperativos personales de conducta que poseen para el individuo un rango superior a cualquier otra instancia normativa... El Derecho, cuya función es ordenar la vida del hombre en sociedad y procurar que cada individuo o grupo reciba lo que es justo, también reconoce la conciencia como cualidad de la persona humana”.

En opinión del autor, siguiendo calificada doctrina que cita, “la objeción de conciencia es el incumplimiento de un mandato o un deber legal o normativo por parte de quien lo considera contrario a los mandatos de la propia conciencia, afrontando el objetor las consecuencias negativas que ese incumplimiento legal le acarrea... Hay en el individuo un grave conflicto interior, pues debe elegir entre desobedecer la ley (castigo material) o a su conciencia (sanción espiritual)”.

Consecuentemente, diferencia la objeción de conciencia del derecho de resistencia, que se ejerce en forma activa y colectiva (y no pasiva e individual), así como de la desobediencia civil, que es una forma de presión pública (y no personalísima).

Por otra parte, respecto a la objeción de ideario, entiende el autor que participa de la misma esencia pues, si bien las personas jurídicas “no tienen una conciencia personal, tienen el ideario tras el cual se alinean los individuos para conformar una institución, que no es otra cosa que el ejercicio asociado de la libertad de conciencia, la conciencia institucionalizada, que se traduce en principios fundacionales”.

A partir de tales conceptos, el autor es muy crítico de la ley N° 18.987 por tratarse de una norma que, “además de no amparar a la mujer, a la que se le propone como una alternativa válida eliminar la vida del hijo; además de despreciar los derechos y deberes del padre, al que no se lo considera en ningún momento; además de atacar la conciencia de los ciudadanos al mostrar como lícito un atentado al más fundamental de los derechos, también desprestigia la profesión médica, al obligar a los profesionales e instituciones a realizar la práctica del aborto”.

Agrega que la ley no es respetuosa de la objeción de conciencia de los médicos cuando la limita sólo a algunos de ellos y al acto concreto del aborto, y propone una inadecuada objeción de ideario -la califica de “caricatura”- ya que la misma no es plena en la medida que las instituciones tienen que encargarse igualmente de la mujer que desea abortar, derivándola a otro centro asistencial y, además, prohíbe a futuras instituciones el ejercicio de este derecho.

La quinta Parte refiere a la **Perspectiva profesional y neuropsiquiátrica**, la cual es abordada por el Dr. Ricardo Pou Ferrari desde la visión de “*El ginecólogo ante la ley de interrupción voluntaria del embarazo*”, y por la Dra. Natalia López Moratalla a través del análisis de “*¿Cómo cambia el cerebro luego de un aborto inducido?*”.

En **Anexo documental** se incluye el texto de la ley de interrupción voluntaria del embarazo N° 18.987, el veto del Presidente Tabaré Vázquez a los capítulos II, IV y V de la anterior ley de salud sexual y reproductiva de 14 de noviembre de 2008, la Declaración de la Conferencia Episcopal del Uruguay de 13 de noviembre de 2012 y el Documento utilizado por ésta para su presentación ante la Comisión especial de la Cámara de Representantes de 6 de setiembre de 2012, y las declaraciones del Consejo Directivo de la Universidad Católica del Uruguay de 20 de agosto de 2007 y de 23 de setiembre de 2012.

Finalmente el **Anexo testimonial** contiene la narración de las experiencias personales de una mujer que abortó dos veces y de una ex directora de una clínica abortista.

En suma, se trata de un libro de alto valor científico e ilustrativo de una temática que toca a la sensibilidad de todos los uruguayos y que rescata, desde las complementarias perspectivas que lo componen, que la vida es un bien absoluto y no relativo, que el Estado está obligado a proteger en todos los casos.

En primer lugar, ello es así porque, siendo la vida un supuesto imprescindible de todos los demás derechos fundamentales, toda vida merece ser vivida y el Estado no puede ni debe relativizarlo.

En segundo lugar, así lo manda el principio de igualdad; si “todas las personas son iguales ante la ley”, como lo proclama el art. 8 de nuestra Constitución, significa que todas las personas (nacidas o no, discapacitadas o no) deben recibir igual protección de parte de las leyes, no admitiéndose discriminaciones que atenten contra cualquiera de los derechos, escritos o no, “que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno” (art. 72).

En tercer lugar, la exigencia del bien común hacia el cual debe enderezarse la acción estatal obliga a la protección de la vida en todas sus manifestaciones. La negación del derecho a la vida, precisamente porque lleva a eliminar la persona en cuyo servicio encuentra su razón de existir, es lo que se contrapone más directa e irreparablemente a la posibilidad de realizar el bien común.

En cuarto lugar, una circunstancial mayoría parlamentaria no puede resultar suficiente para atentar contra la vida de quien aún no ha nacido o está gravemente debilitado. Resulta tan tiránico decretar la legitimidad de la eliminación de la vida en tales casos, como

pretender que los crímenes contra la humanidad cometidos en el siglo pasado no hubieran sido tales si en vez de ser decididos por unos pocos hubieran sido amparados por el consenso popular. Como lo destacara el Papa Juan Pablo II, “la democracia se mantiene o cae con los valores que encarna y promueve: fundamentales e imprescindibles son ciertamente la dignidad de cada persona humana, el respeto de sus derechos inviolables, así como considerar el bien común como fin y criterio regulador de la vida política” (Encíclica “*Evangelium Vitae*”, N° 70).

En quinto lugar, en nuestro país, la protección de la vida integra las bases fundamentales de la nacionalidad y, en la medida en que su existencia es reconocida como anterior a la Constitución, implica una restricción operante incluso frente al Poder constituyente y, con más razón, frente a la fuerza o las posibilidades de disposición de la legalidad ordinaria.

En sexto lugar, otra vez con palabras del Papa Juan Pablo II, “cada ser humano inocente es absolutamente igual a todos los demás en el derecho a la vida. Esta igualdad es la base de toda auténtica relación social que, para ser verdadera, debe fundamentarse sobre la verdad y la justicia, reconociendo y tutelando a cada hombre y a cada mujer como persona y no como una cosa de la que se puede disponer” (Encíclica “*Evangelium Vitae*”, N° 57). Por eso, “la gravedad moral del aborto procurado se manifiesta en toda su verdad si se reconoce que se trata de un homicidio y, en particular, si se consideran las circunstancias específicas que lo cualifican. Quien se elimina es un ser humano que comienza a vivir, es decir, lo más inocente en absoluto que se pueda imaginar: ¡jamás podrá ser considerado un agresor, y menos aún un agresor injusto! Es débil, inerte, hasta el punto de estar privado incluso de aquella mínima forma de defensa que constituye la fuerza implorante de los gemidos y del llanto del recién nacido. Se halla totalmente confiado a la protección y al cuidado de la mujer que lo lleva en su seno” (Encíclica “*Evangelium Vitae*”, N° 58).

Prof. Dr. Carlos E. Delpiazzo
Universidad Católica del Uruguay